

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecisiete de junio de dos mil veintidos.

Ref. 025 2015 00633 00

En atención a la petición presentada por la señora curadora *ad litem* ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ, de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista para el próximo día 24 de los corrientes, por razón de una diligencia que tiene programada en otro despacho judicial el mismo día, el despacho accede a ello y al efecto dispone:

Señalase **hora de las 9:00 A.M. del día lunes dieciocho (18) de julio de 2022**, para que continúe la audiencia correspondiente al proceso del radicado de la referencia, con todas las prevenciones legales.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría

Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 21/06/2022, a la hora de las 8:00 AM

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00223 00** (Demanda Principal)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, en concordancia con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo (demanda principal), adelantado por AERORENTAL LTDA contra OVERHAUL SERVICE S.A.S., JOSE MANUEL GONZALEZ y SANDRA MILENA RUBIO, por pago total de la obligación.

2.- PONGASE a disposición de la DIAN las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, respecto de los demandados OVERHAUL SERVICE S.A.S y SANDRA MILENA RUBIO (Archivo 09 C.1)

En cuanto a la comunicación proveniente de la DIAN respecto del cobro persuasivo reportado en contra del ejecutado JOSE MANUEL GONZALEZ, infórmesele que en la oportunidad procesal pertinente se tendrá en cuenta, de conformidad con lo previsto en el artículo 465 del C.G del P., y 2495 del Código Civil.

Oficiese de conformidad, indicando el estado actual del proceso que se adelanta en contra del aludido demandado, y las medidas cautelares que han sido decretadas y practicadas en dicho asunto, conforme a la solicitud realizada. (Archivo No. 011 C.1)

3.- ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 21/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2020 00223 00** (Demanda Principal)

Téngase en cuenta que el acreedor prendario SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial se pronunció de conformidad con lo previsto en el artículo 462 del C.G. del P. (Archivo No. 032 C.3).

Por lo anterior, reconózcase personería al abogado DARIO ALFONSO REYES GOMEZ, para actuar como apoderado judicial de la precitada entidad financiera.

Ahora bien, de la documental aportada por el vocero judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, se evidencia que a favor de dicha entidad, se constituyó garantía prendaria sobre el vehículo de placas IWR-280 cautelado en el presente asunto. Igualmente, la entidad financiera está inscrita como acreedor garantizado del precitado rodante en el formulario de Registro de Garantías Mobiliarias desde el 15 de noviembre de 2017.

De otra parte, esta entidad, con fundamento en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, adelantó ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca, tramite de pago directo bajo el radicado No. 2020-00098.

A fin de resolver la prelación solicitada, el despacho, trae a colación, el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, que señala lo siguiente:

“La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita”.

Bajo esa premisa, se concluye que, si bien, tanto el demandante AERORENTAL LTDA, como SCOTIABANK COLPATRIA S.A son acreedores, lo cierto es que, respecto a este último se constituyó una garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas IWR-280, registrada desde el 15 de noviembre de 2017, es decir, con anterioridad a la medida cautelar que fue ordenada en el presente asunto, razón por la cual, esta prevalece frente al aquí ejecutante.

En consecuencia, este despacho, accederá al levantamiento del embargo, aprehensión y secuestro que pesa sobre el automotor de placas IWR-280. Por Secretaria, ofíciase a las autoridades competentes, para lo pertinente.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 21/06/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00223 00**

(Demanda acumulada adelantada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. contra JOSE MANUEL GONZALEZ)

En aras de dar continuidad al trámite procesal pertinente, por secretaria, Ofíciase a la Secretaria de Movilidad Respectiva, a fin de que se sirva inscribir el embargo que pesa sobre el vehículo de placas EFM-935 a favor del acreedor prendario FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos del artículo 468#6 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 21/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2020 00235 00**

Téngase por notificado por aviso judicial al demandado OLIVERIO RAMIREZ CUESTA (Archivo 17 y 19 c.1), quien dentro del término respectivo contestó la demanda y propuso medios exceptivos (Archivo 2 y 3 c.3).

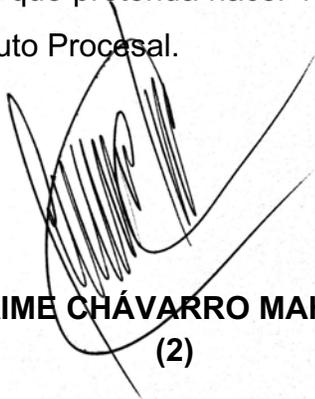
Así mismo, se reconoce personería jurídica al abogado DAVID HUMBERTO RONCANCIO, para actuar como apoderado judicial del demandado OLIVERIO RAMIREZ CUESTA, en los términos y para los fines del poder conferido (Archivo 22 c.1).

Se rechaza de plano las excepciones previas presentadas junto con la contestación de la demanda, por cuanto fueron allegadas de forma extemporánea, es decir, fuera del término legal que contempla el numeral 3º del precepto 442 del C.G del P.

De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, en los términos del numeral 1º del artículo 443 del Estatuto Procesal.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 21/06/2022, a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2020 00235 00**

Vista la solicitud que antecede, por secretaría requiérase al Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, donde actualmente cursa el proceso ejecutivo No. 2019-00530 (Juzgado Origen: 30 Civil del Circuito), a fin de que informe el trámite dado al oficio No. 1641 del 21 de septiembre de 2020, el cual fue remitido electrónicamente por este juzgado el 16 de octubre de 2020.

Asimismo, requiérase a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Chía (C/marca), a fin de que informe el trámite impartido al oficio No. 1640 del 21 de septiembre de 2020, radicado en sus dependencias bajo el No. 20209999924908.

Por secretaría, adjúntese copia de los oficios en mención.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 21/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2020 00283 00**

Previo a continuar el trámite y en aras de establecer si es necesario ejercer un control de legalidad sobre las diligencias, se requiere a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue copia de la respuesta que le fue suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, referente a la solicitud del registro civil de defunción de la señora TIBURCIA SALCEDO DE ABELLO.

Cumplido lo anterior, ingresen al despacho las diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 21/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2020 00283 00**

(Excepciones previas)

Visto el informe secretarial que antecede, las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de la fecha.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 21/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2020 00308 00**

Agréguese al expediente la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte pasiva, frente al traslado de la transacción, efectuado en auto del pasado 08 de abril de 2022.

No obstante lo anterior, previo a disponer lo que en derecho corresponde respecto a la solicitud de terminación por transacción, se requiere a la parte actora para que allegue el acuerdo a través del correo electrónico de la profesional del derecho que ejerce la representación de la ejecutante. Lo anterior, dado que el contrato fue celebrado directamente por la demandante Ana Isabel Calderón Salcedo y remitido a este despacho desde su e mail (archivos 013 y 014); sin embargo, en atención a que la cuantía del proceso impone que se deba actuar por conducto de su apoderado judicial,

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 21/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00003 00**

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes, la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. (Archivo 23).

Por ser procedente, se acepta la renuncia presentada por la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., y la abogada designada por esta, LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES, al mandato judicial que fuera conferido por la parte actora (Archivo 25).

De otra parte, con el fin de continuar el trámite procesal pertinente, se requiere a la parte actora para que acredite la fijación de la valla con el lleno de los requisitos previstos por el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P., así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio de mayor extensión, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, so pena de tener por desistida la acción, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 21/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00051 00**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho no tiene en cuenta el aviso de notificación allegado, por cuanto se consignó erradamente la fecha del auto que admitió la presente demanda, siendo lo correcto 17 de junio de 2021 y no 16 de junio de 2021 como quedo signado.

Así mismo, señaló que el proveído a notificar correspondía al mandamiento de pago, cuando en realidad se trata del auto que admitió la demanda, atendiendo la naturaleza del proceso que aquí se adelanta.

Por lo anterior, y atendiendo la solicitud de retiro de la demanda elevada por la vocera judicial de la parte actora, por ser procedente, el Despacho conforme lo previsto por el artículo 92 del C.G. del P., accede a la misma.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 21/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00140 00**

Aclarado lo ordenado en auto de fecha 4 de febrero de 2022 (archivo 017), atendiendo lo solicitado por la parte actora, y por ser procedente, el Juzgado decretará la terminación del proceso por novación de la obligación, conforme a lo normado en los artículos 1687 a 1689 del C. Civil.

Por lo expuesto, se resuelve:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo formulado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra F.P. REFLECTAR PANELS & GLASS S.A.S. y FELIX ANTONIO PULIDO TRIBALDOS, por novación de la obligación.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes, póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.
3. **PRACTICAR** por secretaría el desglose del título ejecutivo a favor y costa de la parte ejecutada, con las formalidades de rigor y previa asignación de cita.
4. **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

**JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy 21/06/2022

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2021 00189 00**

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, en concordancia con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARIO LUCIA ALEMÁN, por pago de las cuotas en mora que aquí se ejecutaban.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 21/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2021 00275 00**

En atención a la solicitud que antecede, el despacho, advierte que, el artículo 286 del C.G. del P., señala que *“toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético podrá ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

Empero, en el presente asunto, el demandante no pretende corregir únicamente un error aritmético, sino que también la inclusión de una pretensión consistente en los intereses moratorios causados sobre el capital de la obligación contenida en el pagaré 207419282542-207419307262, por lo cual, se modifica las pretensiones que formaron parte de la demanda inicialmente presentada, sin que se sustituyan la totalidad de ellas, siendo evidente que la solicitud elevada corresponde a una reforma de la demanda y no a una corrección como allí se dijo.

En esos términos y como quiera que la solicitud allegada, satisface los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso, se admite la reforma de la demanda dentro del proceso ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra CRISTINA EUGENIA GUEVARA VARGAS, en el sentido de librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$59.916.017,63 por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 207419282542-207419307262, causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En lo demás permanezca incólume la referida providencia.

Notifíquese el presente auto junto con la decisión en comento, a la parte demandada, conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Finalmente, incorpórese a autos la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 21/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2021 00319 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el vocero judicial de la parte actora contra la decisión adoptada en auto de calenda 5 de octubre de 2021, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago. Para tal el fin, se expone:

1. Adujo el recurrente que, la situación que motivó la creación del pagaré báculo de la presente ejecución, se encuentra atada a la existencia de varios documentos, por lo cual se trata de un título ejecutivo de naturaleza compleja; asimismo, dicho cartular se creó con espacios en blanco, los cuales serán diligenciados conforme las instrucciones dadas por su suscriptor, tal y como lo autoriza el artículo 622 y siguientes del Código de Comercio.

De ahí que, la carta de instrucciones del pagaré RD24043628, señala que *“la cuantía de la obligación será igual al monto que la compañía aseguradora de Fianzas S.A. “Confianza”, se vea obligada a pagar o se le adeude por cualquier concepto, incluidos intereses y en caso de cobro judicial o extrajudicial (...) las costas y gastos de cobranza incluidos los honorarios (...) en 20% de las pretensiones de la demanda”*; y que igualmente, el numeral consecutivo enuncia que, la fecha de vencimiento será el día en que sea llenado el pagaré.

De otra parte, sostuvo que, el demandado manifestó no poseer la liquidez necesaria para retornar el valor cancelado por su representada ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá., en virtud de la póliza 24JU001833, por lo cual, se suscribió acuerdo de pago que señaló como vencimiento de la obligación el 10 de diciembre de 2018 y en caso de incumplimiento la ejecución del pagaré conforme las obligaciones contenidas en dicho acuerdo, esto es, por la suma de \$1.021.011.464.

Siendo entonces, que dicho convenio se integra al título ejecutivo, pues este complementa el pagaré respecto de los espacios dejados en blanco, como lo es el monto adeudado y la fecha de vencimiento.

Al tenor de esos supuestos, estima el recurrente que el auto atacado debe ser revocado, pues el título allegado cumple con las exigencias previstas por el artículo 422 del ordenamiento procesal civil.

2. A tono con los argumentos esbozados por el recurrente, frente a la argumentación expuesta por el despacho para negar la orden ejecutiva solicitada, de entrada se advierte que la providencia censurada será confirmada, por las razones que a continuación se expresan.

Los títulos valores consagrados en el Código de Comercio, como una especie de los títulos ejecutivos previstos en el Código General del Proceso, sin duda sirven de sustento a las pretensiones ejecutivas con fines de demandar obligaciones en los términos del precepto 422 de ese ordenamiento procesal.

Pero para que ello resulte viable, aquellos instrumentos negociables deben satisfacer las formalidades advertidas en la ley para cada título valor; es así que para los pagarés, las normas 621 y 709 del código mercantil exigen que deben cumplir los siguientes requisitos para ser tenido como título valor: 1º) La mención del derecho que en el título se incorpora; 2º) La firma de quién lo crea; 3º) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 4º) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 5º) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y 6º) La forma de vencimiento.

Más, examinado el documento adosado con la demanda para tales fines, no halló el despacho lo disciplinado en los numerales 3º y 6º precedentes, porque en el contexto del pretendido pagaré no se incluye promesa alguna incondicional para el pago de una suma determinada de dinero, ni se alude a la forma alguna de vencimiento.

El argumento traído por el recurrente como sustento de reposición, en cuanto a que el asunto se trata de un título de naturaleza compleja, porque pende de otros documentos, a la sazón carta de instrucciones y acuerdo de pago, dado que la suscripción del pagaré lo fue con espacios en blanco, no resulta un razonamiento admisible frente a título de aquel linaje, porque de ser ello así, el tenedor legítimo de ese cartular ha debido llenar los espacios en blanco *“conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”* (a. 622 c.co.), para que tal documento reuniera las exigencias de los preceptos 621 y 709 en cita; pero así no aparece que se haya procedido, pues realmente lo perseguido por la parte ejecutante, es hacer ver el pagaré como un anexo de la carta de instrucciones, donde ésta -se sostiene- satisface los requerimientos legales, invirtiendo de esta manera el orden de los valores a propósito de esos dos

documentos bien diferenciados: título-valor con espacios en blanco y carta de instrucciones.

Ahora, si lo que persigue la parte actora es tener como título ejecutivo el “Acuerdo de Pago SIN-232 2018, de fecha 24 de abril de 2018”, referido en el acápite pruebas de la demanda, así debió contextualizarlo en ese libelo, para fuera este documento el que le otorgara soporte a las pretensiones; pero, es lo cierto que el título que se invocó como título ejecutivo, lo fue el memorado pagaré.

De manera que, el documento así presentado, al no satisfacer todas las exigencias de la invocada norma 709, no constituye un título ejecutivo de donde sea posible deducir una obligación con características de expresividad, claridad y exigibilidad, requeridas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

3. Por lo anterior, al no haberse demeritado la juridicidad del proveído recurrido, debe negarse el recurso horizontal, para conceder la alzada subsidiaria, con fundamento en el numeral 4° del precepto 321 del señalado código procesal.

En consecuencia, se niega el recurso de reposición y se concede en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso subsidiario de apelación, para lo cual secretaría remitirá copia digital íntegra del expediente.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 21/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00383 00**

Sería del caso emitir el respectivo pronunciamiento sobre los recursos de reposición y de apelación, interpuestos por la sociedad demandante RICOH COLOMBIA S.A. en el radicado de la referencia, contra del proveído adiado 9 de noviembre de 2021, por el cual se negó el mandamiento ejecutivo; sin embargo, en atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la sociedad ejecutada COMERCIAL PAPELERA S.A. se establece que esta, mediante auto No. 460-014181 del 21 de octubre de 2021 emitido por la Coordinadora Grupo de Admisiones de la Superintendencia de Sociedades, fue admitida al proceso de reorganización empresarial, conforme las previsiones de la Ley 1116 de 2006, cuyo artículo 20 prevé que *“a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor...”*.

Además, que de conformidad con el numeral sexto de la parte resolutive del indicado auto de esa Superintendencia se dispuso comunicar a las distintas autoridades, entre ellas a los jueces *“que tramiten procesos de ejecución ... la obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006”*.

Por lo que, por expreso mandato legal no se puede continuar con la presente actuación iniciada con anterioridad a ese trámite de reorganización.

Conforme lo expuesto, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno frente a los recursos incoados por el extremo actor, y en su lugar, se ordena remitir las diligencias a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo. Oficiese como corresponda.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 21/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2021 00437 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la vocera judicial de la parte actora contra la decisión adoptada en auto de calenda 10 de diciembre de 2021, por medio de la cual negó el mandamiento de pago. Para el fin se expone:

1. Fundamentalmente sostiene la recurrente que *“... los deudores que se obligaron obran como herederos del señor LUIS ALBERTO PRIETO LOPEZ, aunado a que la sucesión corresponde a la del mismo causante citado, por lo que se considera que la justificación soporte del auto que negó la orden de pago no se encuentra ajustada a derecho”*.

Pues bien, analizado ese argumento, encuentra el despacho que realmente no concuerda con la evidencia probatoria que arroja el contexto de los pagarés materia del recaudo, pues conforme a esos instrumentos negociables los obligados al pago de su importe son *“HEREDEROS LUIS PRIETO”* y *“HEREDEROS PRIETO LOPEZ”*, en tanto que no se tiene noticia que AURA PATRICIA PRIETO BUITRAGO integre, en exclusiva, ese grupo de sucesores *mortis causa*.

Ahora, en punto a lo de la exigibilidad de las obligaciones materia de la ejecución, se tiene que literalmente no aparece la forma en que los indicados importes serán satisfechos, pues con el solo decir que la *“obligación aquí incorporada será pagada, luego del registro de la sucesión en seis (6) meses”*, no satisface la exigencia del numeral 4º del precepto 709 del Código de Comercio, pues como se reseñó en el auto recurrido, no se estableció a cual sucesión se hace referencia, máxime que en asuntos de este linaje, nada se puede suponer o inferir, como quiera que todo lo atinente a la obligación incorporada en el título valor, debe hallarse expresamente consignado en el título.

2. Ninguno de los argumentos esgrimidos por la recurrente, tienen la virtud de demeritar la decisión cuestionada, por lo que se negará el recurso horizontal, para concederse la alzada subsidiaria, como así lo autoriza el artículo 321-4 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y con apoyo en lo dicho, se niega el recurso de reposición y se concede en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso subsidiario de apelación, para lo cual secretaría remitirá copia digital íntegra del expediente.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy **21/06/2022**, a la hora de las 8.00
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

L.S.S

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00067 00**

Observa el despacho que no se le dio total cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en el entendido que no se acreditó el envío electrónico de la demanda y su subsanación a la parte demandada, conforme lo ordena el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La aludida normatividad, en aras de morigerar los fatídicos efectos de la pandemia frente a las actuaciones judiciales, en su artículo 6º impuso una nueva carga procesal en cabeza de la parte demandante como lo es *“En cualquier jurisdicción... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, o salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”*.

Sobre el particular, el demandante, no allegó prueba alguna de que dicho envío se hubiere realizado, incumpliendo la carga procesal que le fue impuesta.

En consecuencia y con base en lo expuesto, el despacho rechaza la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida por BBVA COLOMBIA contra YEIBER ERNESTO BALLEEN SOLER, por no haber sido subsanada en debida forma. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 21/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00153 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

1. Alléguese el poder que le fue conferido al abogado Roberto José Vergara para iniciar la presente acción, con el lleno de los requisitos previstos por el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 o en su defecto, artículo 74 del C.G. del P; téngase en cuenta que aun cuando dijo aportarlo, el mismo no obra en los documentos remitidos por la Oficina de Reparto.

2. Apórtese el documento de constitución del patrimonio autónomo denominado "FAP MANA".

3. Pruébese lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico y/o dirección física de los convocados por pasiva, según sea el caso.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 21/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00158 00.**

Se inadmite la solicitud de prueba anticipada del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se le de cumplimiento al artículo 266 del Código General del Proceso, respecto de los numerales 1 a 7 de la solicitud, **(i)** expresando los hechos que pretende demostrar; **(ii)** afirmando que los documentos pretendidos se encuentran en poder de la persona llamado a exhibirlos; **(iii)** indicando la clase de cada uno de ellos; y **(iv)** la relación que cada uno de los mismos tiene con los referidos hechos.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 21/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR